

# DE LA PROVINCIA

#### ADVERTENCIA OFICIAL.

Luogo que los Sres. Alcaldes y Secretarios re-ciban los números del Bozerra que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ciemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número signiente. Los Secretarios cuidarán de conservar los Bo-gunase ocleccionados ordenadamente para su en-cuadernacion que deberá verificarse enda año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES.

ADVERTENCIA ROITORIAL.

Se suscribe en la impronta de Rafael Garzo è Hijos, Plegaria, 14, (Puesto de los Hueyos) 4 30 rs. trimestre y 50 el semestre, pago anticipado.

Números sueltos un real.-Los de años anteriores à dos reales.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instaucia de parte no pobre, se in-sertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dinane de las mismas; los de interés particularprévioel pago de un rest, por cada linea de insercion.

### : PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Kinistras.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en la Côrte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE POMENTO.

MINAS.

DON RICARDO PUENTE Y BRAÑAS. GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PRO-VINCIA.

Hago saber: Que por D. Pedro Robles Gonzalez, vecino de La Pola de Gordon, residente en la miama, do edad de 26 años, profesion Médico-Cirnjano, estado soltero, se ha presentado en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el dia de hoy, á las doce de su mañana, una solicitud de registro pidiendo ocho pertenencias de la mina de aguas minero-medicinales llamada La Provechosa, sita en término de Caborners, del pueblo de id., Ayuntamiento de La Pola de Gordon, paraje que llamen Mata del Valle, y liuda por los cuatro puntos cardinales con terrenos comunes; hace la designacion de las citudas ocho pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida una fuente llamada del Fraile desde la que se medirán 200 metros al N., 200 al S., 200 al E. y 200 al O.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este dia la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dina contados desde

la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con dereche al todo à parte del terreno solicitado, segun previena el artículo 24 de la ley de mineria vigente.

Leon 13 de Octubre de 1877 .- Ei Gobernador, Ricardo Puente y Brañas.

Por decreto de esta fecha he admitido la renuncia que ha presentado D. José Gonzalez, á seguir el expediente de la mina nombrada La Segunda América, sita en término de Palacios del Sil, declarando franco v registrable el terreno.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público.

Leon 8 de Octubre de 1877 .-El Gobernador, Ricardo Puente v Reafins.

Por decreto de nueve del corriente he declarado nulo el expediente de la mina de cobre nombrada La Conservacion, registrada por D. Tomás Diez Viñuela, sita en terreno comundel pueblo de San Martin, Ayuntamiento de Rodiezmo, en conformidad 4 lo dispuesto en el artículo 36 de la ley de minas y atendiendo á que el registrador no ha cumplido lo prevenido en el artículo 56 del reglamento y órden de 13 de Junio de 1874, y franco y registrable el terreno que ocupa.

Lo que so inserta en este periódico oficial para conocimiento del público.

Leon 12 de Octubre de 1877. -El Gobernador, Ricardo Puente y Branns.

CONTADURÍA DE LOS FÓNDOS DEL PRESUPCIESTO

MES DE OCTUBRE DEL AÑO ECONÓMICO

DE 1877 À 1878.

500 00 /

Distribución de fondos por capitulos y artículos para satisfacer las obligaciones da dicho mes, formada por la Contaduria de fondos provinciales, conforme à lo prevenido en el articulo 57 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provin-cial de 20 de Setiembre de 1865 y al 95 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

SECCION tGASTOS OBLIGATORIOS.	Artigulos.		Tetal por capitulos.	
Capitule 1.—Administracion provincial.	Pesetas	Cs.	Peselas	Cs.
Articulo 1.º Dietas de la Comision provincial. Personal de la Diputacion provincial. Material de la Diputacion. Art. 5.º Sueldos de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales. Material de estas Comisiones.	2.105 1.500	00 S	4.022	: 08
Capitulo II Servicios Generales.				
Art. 1.* Gastos de quintas. Art. 2.* Gastos de bagajes. Art. 5.* Idem de impresion y publicación del Bo- LETIN OFICIAL. Art. 5.* Idem de calamidades públicas.	500 1,400 2,187 2,600	50	6.087	7 5Q
Capitulo III.—Obras pérdicas de garácter obligatorio.				
Articulo I.º Personal de las obras de reparacion de los cominos, barcas, puentes y pontenes ne com- premiidos en el plan general del Gobierno diatorial para estas obras.	1.66: 1.41:	16 16 60)	5.078	76
Capítulo V.—Instruccion pública.				
Articulo 1.º Junta provincial del ramo. Art 2.º Subvencion é suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Institulo de se- gunda enseñanza. Art 5.º Subvencion é suplemento que abona la provincia para el so. Imiento de la Escuela normal	5,300	00	4.649	9 15
de Maestros.  Art. 4. Sueldo del Inspector provincial de pri-	689	9 66 €		
mera enseñanza. Art. 6. Biblioteca provincial.		49 00		
Capitulo VI.—BENEFICENCIA.				
Art. 1.º Atenciones de la Junta provincial Art. 2.º Suhvencion o suplemento que abosa la provincia para el sostenimiento de los Hospitales, Art. 3.º Idem id. id. de las Casas de Misericordia. Art. 4.º Idem id. id. de las Casas de Expósitos. Art. 5.º Idem id. id. de las Casas de Expósitos.	2.166 2.208 1.526 20.006	35 85 80	26.389	79

Idem id.id. de las Casas de Maternidad.

Capitulo VIII .- IMPREVISTOS.

SECCION 2."-GASTOS VOLUNTARIOS.

Copitulo II .- CARRETERAS.

Art. 2.º Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno. . . . .

Capitule IV .- Other Gastes.

Unico. Contidades destinadas à objetos de interés provincial.

15.000 00 15.000 00

4 000 00

TOTAL GENERAL. . . . . . . . . . . . 60.227 28

Bu Leon à 23 de Satiembre de 1877.—El Contador de fondes provinciales, Salustiano Pesadilla.—V.º B.º—El Vice Presidente, Ricardo Mora Varona.—Sesion de 1.º de Octubre de 1877.—La Comision provincial y Diputados residentes, acordó aprobar la precedente distribucion de fondos.—El Vice presidente, R. Mora.——El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

#### CAPITANIA GENERAL

Capitania general de Castilla la Vieja .- B. N.

Exeme, Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra, dice hoy at Presidente de la Junta Consultiva de guerra, le que sigue: «Las reformas hechas en al armamento del Ejército, han modificado siemere su mado da combatic y exigido las variaciones consiguientes en sus Reglamentos tácticos. Esta verdad está generalmente reconocida, que desde que aparecieron co los campos, de batulla el fusit de retro-carga y las modernas plezas do artillería, y se vieron sus efectos en las guerras de Bohemia y franco-alemana, todas las molones de Europa han reformado de na modo notable, sus Reglamentos.

Nuestra última guerra civil ha demostrado tambien lo necesidad de llevarias à cabo en los de nuestro Ejército. El Reglamento táctico de Tofanteria del difunto Capitan ganeral de Ejércite, Marqués del Duero, redactado cuando se usaba el fusil rayado, se consideró entonces, con justa razon, como más perfeccionada que cuantes existian en los ejércitos extranjeros. Realizó una de tas más importantes mejoras con la supresion de las inversiones, que tanto basimplificado el mecanismo de los movimientos tácticos, y se resolvió con acertadisimo criterio el problema de manichrar de made, que have signiere unidades tácticas dispuestas à combatir en el momento mismo de estar en plena evolucion.

Pero en di se parta de la base, entéoces fundamental, de que el é den cerrado era el érdea principal d. Combate, y el ablacto un auxiliar suye, considon del por efecto de la rapidez y precision del tro, puede considerars que este órden es el thanado à representa el principal papat en los campor de batalla.

La creciente perfeccion de las modernas piezas de artifleria confribaça muy poderosamente al mismo fin, y como en las lacticas de las tres annas no puede mônos de existir olerta afioldad en sus principos, para que uni los sus esfuerzos, produzas el mayor efecto sobre el enemigo, sufriendo el menar posible, la reforma liene que ser general en los tres Reglamentos.

Siendo, pues, hey distintas las exigencias del combate, no hay duda de que, à ejemplo da otras naciones, exije la imperiosa nevesidad de reformar con urgencia los precadimientos tácticos vigentes.

Convencido de esta verdad, el Rey (q, D, g.), y deseando que el Ejército se halle á la aitara de los más adeianlados de Europa, so ha aervido resolver lo siguiente.

Primero. Para llevar à cabo la referma de les Regiamentes tàctices vigantes, empezando por el de la Infanteria,
se crea una Comision bajo ta immediata
direccion de V. E., pressidid por el Tenicats general D. Pedro Ruiz Dana, do
la que fermacán purto el Marisan de
Campo D. Josá Chacón y Fernandez,
los Brigadieros D. Francisco Gamarra y
Gutterrez, D. Juan Córdoba y Gobantes y D. Martialano Moreno y Lucena,
todos empleados en esta Córle, à la que
sa agregarán dos Coroneles de los Cuerpos de la guarnicion de Madrid, que designe el Director general de Infanteria.

Segundo. El General de Jefa del Ejúrcito del Norte y los Capitanes generales de los distritos, remitirán à V. E. directamente cuantas observaciones crean oportunas y hayan adquirtifo respecto al particular en las Instrucciones que tengan lugar por lasfuropas de su mando ó les sugiera su colo y experiencia.

Tercero. El Director general de Caballería dispondrá que los Jefes de los Regimientos del Acora, y el Director de Artillería respecto à los de los montados y de montaña, remitan à su antoridad cuantas observaciones estimen conducentes à la modificación de sus Reglementes tácticos, para que, cuando flegue el caso, remnitos tedos y con sus propias apraciaciones, sean dirigidos à y C. E. para que sirvan de base à los trabajos de la Conisión que los haya de reformar.

Unarto. Los Jeles y Oficiales del Ejercito que traduzean é escriban obras que conduzean el mejoramiento de la atedica, podrán divigirlas por conducto do sua Jefes y Directores generales á V. E., que las entregará à la Comision para su exámen, pudiende esta proponer para recompensa à los que considere comprendidos en la Real órden circular de 4 de Enero de 1876.

Quinto. El Capitan general de Castille la Nueva facilitará al Presidente de la Comision la fuerza que le pida para practicar los ensayos que tengan que vetilicarse.

Sexto. El Director de Estado Mayor ordesarà al Jofe del Depósito de la Guerra, ponga à disposicion del citado Presidente los disposicion que necesito para hacer las táminas de las nuevas evoluciones.

Sétimo. Terminado cada reglamento tactico, será examinado por la Junta Consultiva, y con su informe, lo clevará V. E. á este Ministerio para la resolucion de S. M.

Es por último, la Real voluntad se penetre Y. E., y así lo haga enfunder á los Generales y Jefes que forman la Comision, la urgencia é importancia del trabajo que se les encomienda, que espara sea llevado á cabo en el més breve plazo posible.

Lo que do Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministre, traslado à V. E. para su conociniento y demás efectos. Dios guardo à V. E. muchos años. Madrid 10 de Octubre de 1877.—El Subsecretario, Marcelo de Azcárraga, n

Y yo lo hago & V. E. para el suyo y a fin de que se le de la mayor publicidad. Dios guarde à V. E. muchos años. Vatladolid 15 de Octubra de 1877.—De O. de S. E.: Et Caronel, Jefe de E. M., Hermégenes E. Samanlego.—Excelentistme. Sr. Gobernador militar de Leon.

## OFICINAS DE RACIENDA.

Administración económico de la provincia de Lenn

La Direccion general de Impuestos, con fecha 27 de Setjembre último, me comunica la Real órden que sigue:

 Por el Ministerio de llacienda se ha conordicado à esta Direction general con facha 18 del actual, la Ral órden siguiente:

Exono. Sr.: Ho dado menta al Rey 19, R. g.) de la solicitud del Ayun-lamicato de Callosa de Segura, provincia de Alicanto, pidiondo, con artegio al art. 44 de la ley de presupuestos vigente, que se le otorgue la rebaja correspondiente en su edpo de consunos, por laber disminuido su población ou más de una tercera parte, al respecto de la que tenio segun el censo de 1860.

Bu su vista, y teniendo presente las muelas soticitu les de igual indote que se han presentado y con objeto de evitar los erandes perjuicios que podrían inferirse al Tesoro de lucer ligeramente y sin ciertos comprobaciones el recuento de los habilantes de las poblaciones, que fundadas en este motivo, solicien rehaja en su cupo de consumos y de la Sal;

S. M., de acuerdo can lo propuesto

por esa Direccion general, se ha servido disponer que la instruccion de estos expedientes se sujete à las siguientes disposiciones:

1.º El Ayuntamiente, con su solicitod, deberà a compañar una copia certificada del último padron que se bublera verificado en el pueblo, y además otro extraerdinario, mi nucloso y exacto de sus habitentes, det er minando en este último los que viven en cada casa, los números de estas ó dombres, las calles, plazas y sitios habitados.

2.º Recibida la solicitud y documentos por esa Dirección, se provendrá al Jefe econó mico respectivo, envie un empleado de su dependencia, que efectuará la rectificación de un cinco ó diez por ciento de habitantes, practicándola en una calle ó dos, plazas ó edificios aislados, á su eleccion.

5,\* Verificada esta rectificación, se pasará el expedients al Gobernador de la provincia, à fin de que se sirva disponer que por un oficial de la Seccion de Fomento se verifique otra comprobación antiloga, en la forma que estima más acertada.

4. Realizada esta segunda comprobacion, y prévio informe de la Dipulacion provincial, se elevarà el expadiente à esa Bireccion, toque, sin perjuicio de pedir les datos que estime aportunos, si sospechara que pudia todavia haber inexactitudes, elevarà la correspondiente propuesta à cate Ministerio, de la rebaja que estime procedento é de su denegacion.

Y 5. Todos los gastos que ocasionen estas operaciones, incluso las dietas y coste del viajo de los empleados y su manutención, serán sutisfechos por el Ayuntamiento reclamante, el que en su instancia se comprometerá á incerlo así, cualquiera que fuera el resultado de su reclamación.

De Real órden lo comunico à V E. para su conocimiento y efectes opertunos. Lo que trastado à V. S. para los propios lines o

Lo que he dispuesto publicar en el Borena orienta, de la provincia para conocimiento y efectos de los Ayuntamientos de ella,

Leon 12 de Octubre de 1877. —Cayetano Almeida,

La Direccion general de Impuestos, con fecha 2 del actual, me comunica la Real órden siguiente:

«Por la Subsecretaria del Ministerio de Ilacienda se ha trasladado à esta Direccion general en 15 del mes último, la Real érden signiente;

Exemo, Sr.: El Sr. Ministro de Hacienda comunica à la Dirección general de Contribuciones, con fee ha de hoy, la Real órden que sigue:

Exeme. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (q, D. g.) de la queja producida por la Comision provincial de Zurageza y Biputades residentes en la capital, contra la Administración económica de aquella provincia, por haber publicado

en 8 de Abril último una órdea circular haciendo saber á los Alcaldes de los pueblos, que desde 1.º de Mayo signiente, quedaria retenida la parte que se recaudase de los recargos para gastos mu sicipales, sobre las contribuciones territorial é industrial y que se aplicaria su importe à cubrir to que per consumos y demás impuestes adeudan los pueblos, soficitando la Comisión que se anule dicha medida como contraria á la ley y á los intereses de la provincia.

En su vista, así como de lo que sobre el particular ha informado la Administración económica de Zaragoza:.

Resultando que la mayor parte de les puebles de la provincia tevian crecidos descubiertos con el Tesoro público, cuya realizacion inchaba con grandes dificultades nacidas ya de la irregularidad con que les municiples tenian organizada su administración, ya tambien por haber sido renovados en Marzo último; y que para asegurar de algun modo les creditos de la Hacienda acordó en efecto aquella oficina la retención del recargo del cuatro por ciento sobre la contribucian territorial á fin de enjugar los débilos, facilitando de este modo su pago con ventaja por los puebles;

Considerando que la cobranza de los mencionados descubiertos, es de grandistica importancia para los interesas del Erarlo y que cuándo la Administración no consigne resultados favorables en ese sentido y tiene en su poder cautidades procediontes de los recurgos que ha realizado para los pueblos deutores, mais lógico y natural en ese caso que las retenga como garantia para el cobro y aun en último extremo que las aplique à la extinción de los débitos sino cuenta con otros medios de hacerlos refediras:

Considerando que obedeciendo sin duita á este mismo criterio, se declaró ya por diferentes disposiciones dictadas en el ado 1870 que era compensable el importe de los recargas municipales que se habían mandado reicore en poder de la Hacicada por órden da la Regencia de 4 de Pebrero de aquel adu, con los descubiertos que resultaban á los pueblos por el suprimido impuesto persona, que se estableció en sustitucion del antiguo de consumys, loy restableció e:

Considerando que si bien todas estas razones abouan en principio la madida dictada por la Administración económica de Zuragoza, no deduciéndose como no se deduce de su informa que haya precedido contra los Avuntamientos dendores el procedimiento ejecutivo de apriemio nara coirro de sus describiertos y tratandose de obligaciones ejecutivas o includibles debio limitar en aenerdo de retencion y aplicación de los recargos que se realizaren única y exclusivamente por la respectivo à los débitos que resulten contra municipios que babiendo sido apremiados al pago con arregla à lastraccion no la hayan bechoefections:

S. M., conformántose con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la de limpuestos se ha servido

declarar en su lugar la medida añoplada por la referida Administracion económica, sobre refencion del importe de
los recargos municipales autorizados sobre las contribuciones directas y su
aplicacion eo la parte necesaria á cubrir
los débitos que por el impuesto de consumos ó cualquiera otro concepto resullen á los Ayuntamientos, pero limitandose los efectos de dicha disposicion solo
por lo relativo á descubiertos que hayan
sido objeto del proculimiento ejecutivo
de apremio con avreglo à las instrucciones vigentes y que apesar de ello no hayan pollide hacerse efectivos.

De Real órden lo comunico à V. E. para su conocimiento y efectos correspontiantes. De la propia órden comunicada por el referido Sr. Ministro de Hacienda lo trastado à V. E. para los mismos fines. Lo que comunico à V. S. para su inteligencia y efectos oportunos.

Lo que se publica en el Bousrix oricial de esta provincia para conocimiento de los Ayuntamientos de la misma.

Leon 12 de Octubre de 1877. --Cayetano Almeida.

Subasta para la adquisicion de 80.000 cajoneitos de cedro,

En la Gaceta de Madrid, número 285, correspondiente al dia 10 del actual, se halla inserto lo que sigue:

Direccion general de Regins Estancadas.-En el dia 15 de Noviembre próximo venidero de una y media, à dos de la tarde, lendrá lugar en esta Direccion general la subasta pública, para contratar la adquisicion de 60.000 enjoucitos de cedro que se crean necesarios para el envase de la nueva labor de cigarres Bamados Regalias y Conchas Peninsula res, enyo ensayo se oslá verificando en la Fábrica de esta Corte, siendo mitad de una claso y mitad de la lotra con las dimensiones y circumstancias, que seña la el pliego de condiciones al cual en todas sus partes ha de ajustarse el remitante y realización del servicio, teniendo estaun ans de deracion, à contar desde el dia en quo definitivamento quedo asijadicade at mejor postor.

Dicho pliego para que sea examinado por cuantos desent tomar parte en la subasta, se halla de manificato en esta Direccion general desde hey bisto el en que se realica el remate.

El precio que como tipo maximo ahonará la flacia de y que servirá de lesse para hacer las propesiciones, así por el como à la baja, será el de maz pesata 59 cóntinos los destinados á envasar los eigarros de regalia y de ma peso ta veintiscia cóntimos los que igualmento se destinan al envase de los llamados Conchas Poninsulares.

Para que los proposiciones sean válidas ban de estar reduciados con arregio al adjanto modelo y acompanar à ellas la carta de pago que acredite haber constituido en la Caja de Depósitos la cantidad de 2.000 pesotas como garan-

tia prévia para licitar, los documentos que justifiquen tener solventados los dos últimos trimestres de la contribución y la cédula de empadronamiento.

Madela de proposicion .

D. N. N., vecino de..... y que reune todas las circuostadeias que exige la ley para presentarse on acto público, enterado del anuncio inserto en la Goceta. ndm..... (echa...... y de cuantas condiciones y requisitos determina el pliego que acaba de leerse para adquirir en pública subasta el suministro reforente à 48,000 caiones ó los que se reclamenbasta el maximum de 00.000 que se contratan, se compromete á entregarlos, bajo tas condiciones y en la forma seña lada en dicho pliego, al precio de..... poseise .... céntimos cada cajon para el embase de los cigarros de Regalia y de.... pessias.... céntimos cada que de los destinados igualmente al envase de los tlamados Conchas Peninsulares. (Fecha v firma del interesido.) -

Lo que se publica en el presente Bourta oriente para conocimiento de las personas que puedan y les convenga interesarse en la antedicha subasta.

Leon 12 de Octubre de 1877. —Cayetano Almeida.

Negociado de Estancadas.

Hallandose vacantes los estancos de los pueblos que á continuacion se expresan, los cuales debarán proveerso con arregio à lordispuesto en el B-al do creto de 21 de Setiembre de 1874, se anuncia al público para que en el término de ocha dias à contar desde la fecha de la públicación, los que se crean con derecho à obtenerles presenten en esta Administración sus instancia-acompanadas de los documentos que justifiquen sus montas y servicios por medio de copias debidamente autorizadas de tos infamos, expresando en aquellas que el pago do los efectos to verificação alcontado.

Leon 12 de Octubre de 1877. — El Jefe aconómico, Cayetano Abacida.

Partido de la Capital.

Villaobispo.

Sabalterna de Almanza.

Reseito. Valdavida.

Subalterna de La Bañeza.

Castrolierra. Pinilla. Quintenilla de Yuso. Reguejo. Tabayo.

Subalterna de Robar.

Camianedo, Correcilica, tista la Riva, Otero, Partesivil, San Bartolomé, Santa Colomba, Subalterna de Garaño.

Abeigas. Espinosa. Icedo.

Subalterna de Mansilla de las Mulas.

Garfio. Sakechores. Villalgoite. Villamarco.

Subalterna de La Pola de Gordon. Estacion del ferro-carril de Busdongo.

Subalterna de Riello.

Coraombre. Santibañez. Sasan

Subalterna de Rioscuro.

Llamas. Orallo. Ouintanilla.

Subalterna de Sahagun.

Bercianos del Camino. Castrolierra. San Miguél. Villamunto.

Subalterna de Villamañan.

Antonanes. Zambroncines.

Depositaria de Ponferrada.

Pradilla.

Subalterna de Ambas-mestas.

Castaneir as. Hospital La Lama.

Subatterna de Bembibre

Igüeña. Villamartin del Sil. Castropadame.

Subalterna de Villafranca.

Burbia. Oenera.

Subatterna de Puente de Domingo Florez.

Ambasaguas. Castroquilame. Castrillo de Cabrera. Pasadilla

#### AUDIENCIA DEL TERRITORIO

Secreturia de Goli von de la Andiencia de l'alladolid.

En Real órden de 18 del actual sa dice al lluro. Sr. Presidento de esta Audiencia lo que sigue:

elimo, Sr.; En resolucion de la instancia elevada à este Ministerio por la Junta de Goliarno del Colegio de Procuradores de Barcelona, solicitando la actaración de algunas durias relativas el modo y forma en que deb: efectuarse la sustitución del Procurador en los casas de ausuncia, enfermedad d otro impedimento legítima; teniendo en cuenta lo establecido en varias Reales órdenes y especialmente en la de 28 de Octubre de 1867, visto el artículo 296 de la ley orgánica del poder judicial, oido el parecer de la Sala del Golierno de Tribunal Supremo y de apuerdo con

lo informado por la Seccion de Esta- | do y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, S. M el Rey (q. D. g.) ha tenido a hien disponer:-1. Que durante la ausencia co escedente de quince dies que agtoriza el articulo 926 de la Indicada ley, y en los casos de uso de licencia, podra el Procurador bajo su exclusiva responsabilidad encargar à otro de su class de los negocios que la estavieren encomendados, dando conocimiento por conducto del Decano, donde le hubiese à la Autoridad judicial correspondiente, y haciéndose esester la aceptacion del austilute, quien en ninguna consion deiara de consigner en la antefirma esta cualidad. -2. Que fuera de los casos espresados para cesar el Proculador de actuar personalmente por razon de enfemedad ú otro impedimento, baltrá de solicitar de la sala de Gobierne de la Andiencia (de la del Supremo en la Corte.) la aprobacion del sustituto que designo y onya apillud sel como la causa que motive la instancia, examinará la Sejo detenginando el tiempo que ha de durar la sustitucion si accediere à ella.-5.º Que en ningun caso pueda extenderas la austitucion à mayor plazo que el de un ens, frado el cual, si al Propurador no compareciese personalmente en juinto, se entenderà que renuncia al ciercicio de los poderes cesando en el desempeno del cargo, y se procedera en consecuencia à lo prevenido por los artienies 884 y 887 de la ley organica del poder judicial.-4. Qua la posesion del Titulo prefesional es condicion suficiente para desempenar la anatitucion en los expuestos casos, prévia la incorporacion al Colegio donde le bublere y la prestacion del juramento que exige el articulo 870 de la misma lev.»

Lo que de orden del expresado señor Presidente se inserta en los Boletinos oficiales de las provincias que comprende este territorio, para conocimiento de los funcionarios de la administración de justicia.

Valladolid Julio 30 de 1877.—El Secretario de Gobieros accidental, José M. Llinas de Andreu.

## JUZGADOS.

Juan Fernandez Igiesias, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera, instancia de la ciudad de Asterga y su partido.

Doy fé: que en el incidente de pohreza promovido en este Juzgado per el Procurador D. Leoncio Nones Nadal en nombre de Epifanta Perez Morales, cono marido de Vicenta Castro Moralinos y Pio Lopez Moralinos, vecinos do esta ciudad, para litigar contra los herederos y viuta de Domingo Gonzaler, es ha dictado la sentencia que dice asi:

## Sentencia.

En la ciudad de Astorga 2 seis de Julio de mil ochocientos setenta y siete, el Sr. D. Telesforo Valcarco Yebra, Juez de primera lustancia de la misma

y su partido, habiendo visto el incidento de pebreza promovido por el Procurador D. Leoncio Nunez Nadel, en nombre de Epifanio Perez Morales, como meride de Vicenta Castro Moraline, y Pio Lopz Moralines, vecinos de esta iciudad, para litigar contra la viuda y havederos de Domingo Gonzalez, vecino que larabien fué de esta poblacion; y

1. Resultando: que :el : Procurador D. Leongio Nuñez Nadal, en nombre de Rolfanio Perez Morales, como macido de Vicenta Custro Moratinos, y Pio Lopez Moratinos, vecinos de esta ciudad, sellcitó que se le raciblera informosion da pobreza en este Juzgado, para litigar contra la viuda y heraderos de Domingo Gonzalez, vecino que tambien fué de esta noblacion, Josefa Guarida por si y en nombre de sus hijas menores Marie y Vicenta Gonzalez Guarnia, Vicente y Julian Gonzalez Guarida, mayores de edad, Lorenzo Gonzalez Seuren, Mannel Gonzalez Janez y Gregorio de la Fuente, como maridos respectivamente de Antonia, Angela y Baltasara Gonzalez Guarida, sebre que en les entregue la hamocia que les ha correspondide por fallecieriento de Namon Moraulnos, vuelno que Ignalmente fue de esta ciudad, referida: y concluyó pidlendo que se les declarara pobres con derecho a gozar de los beneflatos, que la ley concede à los de so clase, para seguir el mencionado pleito.

2. Résultando; que conterido traslado à los demandados y al Sr. Promotor Fiscal, éste le evaqué alo monerse à la recépcion de la informacion y aquellos dejaron pasar el término sin contestar, apesar de haber sido citados en su persona, per lo que se les acusó y huia por acusada la rebeldía, mandando que las notificaciones se entendieran con los Estrados del Tribunal.

5.° Resultando: que recibido el inciden te á prueba la parte del Procurador Núnez Nadal, articuló y practicó la testificar el hecho de su demanda, presentando asi bien una certificación del Secretario del Ayuntamiento de esta ciudad, visada por el Alcalde, de lo que aparece que Epifanio Perez Moraies, su esposa Vicenta Castro Moratinos y Pio Lopez Moratinos no figuran como contri buyentes por concepto alguno, y que por lo tanto no pagan contribitcion al Ratado.

4.º Resultando, que dada vista de lus pruebas al Sr. Promotor Fiscal dijo que de la practicada aparece das Epifanio Perez Morales, su mujer Vicenta Castro Morailoos, y Pio Loper Moratinos, se hallan atenidos para su subsistencia à un jornal quo ganan eventunimento, y que no possen bienes algunos. por cuya razon opicó que denia declarárseles pobres comprondides en el caso primero del articulo ciego ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil, y como tales con derecho a disfrutar las beneficios que a les de su clase concede al artiquio eiento cehenta y uno de la referida ley en el plafto, de que se hizo mencian, entendiendoss dicha declaracion sun perjuicio.

6.º Resultando; que llamados los autitos á la vista con citacion de las partes, eninguna de ellas solicito senalamiento de discolarios.

rives testiges contestes y sin tacha esta justificado que Epifablo Petes Merales, so espois Vicenta Castro Moratinos, y Plo Lopes Moratinos, carcean de bitenes, de pendiando solo del jornal evental y que esta prueba está probastes por el Secretario de Aynatamiento, y da que sa baca maccion.

Vistos los articulos alabio ochenta al alento cchenta y des de la ley de Enjulcumiento civit:

' Fallo: que debla declarar y declaraba piences à Epituato Perez Moraies, en esposa Vicania Castro Moratinos, y Plo Lopez Maratinbs, vectuos de osta emdad. para litigar contra Josefa Guarida por si y en nombre de sus bijas mosores de edad Maria y Vicenta Gonzalez Guarida, Vicente v Julian Gonzalez Guarida, meyores, y a Lorenzo Gonzalez Suarez, Manual Gonzalez Janez v Gregorio de la Puente, como esposos respectivamente de Antonia: Angela y Baltasara, Gonzalez Guarida, todos de esta poblacion, en concepto de viuda y herederos de Domingo Gonzalez, vesino que foé de esta senetida ciudad, sobre que se las entregue la herencia que les ha correspondido por fallecimiento de Ramon Moratinos, que fue de cela veciodad, autorizándoles para bacer uso de las hanellelos nue à los de su clase ctorga el articulo mil ciento ochenta y uno de la repetida ley, mandando que esta septencia se baga pública por medio da edictos en la forma establecida en el articulo mil ciento ochenia y tres de la repetida ley, publicandose tambien en el Bourrin oficial de la provincia.

Asi definitivamente juzgando lo prenuncio, mandó y firme S. Sria., de que doy fá.—Telesforo Valcarce.—Ante mi, Juan Fernandez Iglesias:

T à les efectes prevenides pongo et prasente testinoule un cens tret hojas del sello de pobres, rubricadas de la que aesslumbro y selladas con el del Juzgado, y V.\* B.\* del Sr. Juzz Astorga veluticcho de Julio de mile cancelentes salenta y siste. — V.\* B.\* — Telesforo Valcarce. — Man Fernandez Iglesias.

Licanciado D. Florentino Velasco, Juez de primera instancia del Partido de La Baneza.

Por el presente primer edicto y término de diez dias se ella, llama y enplaza à des sugetos desconocides que en la madrugada del dia veinte y nueve de. Agosto ditino se hadaban en companta de Estaban Cidon, vecino de San Estaban de Negales, à fin de que commerezcan en la Sala de Audiencia de este Juzgado à resputuer à los cargos que contra los mismos resultan en la causa que se instruye por hurto de mananas de la Granja-modelo de dicho pueblo; apetoi-

bidos de que de no verificario les parara.

Dado en La Bañeza à velute y des de Sellembre de mil obhocientos setenta y siele. — Florentino Velasco. — Per sumendado; Miguél Cadérniga.

## ANUNCIOS OFICIALES.

# man extensive arms of a color

Den Perfecte Perdo y Fernandez, Capttan graduado, Tentente del Segundo Batallon del Regimiento Infanteria de. Valencia, núm. 25, y disal.

Hablendo desaparecido en la accion que tuvo togar en el pueblo de Lacar el dia 5 de Fabrero de 1875, a que concurrie con su compañía, el soldedo que fut de la tereira de este Batallon, Juan-Alonno Otero, bijo de Santiago y de Paccuala, natural de Luyego, jurgado de primera instancia de Astorga, provincia de Leon, a quien por dicho delito meballo sumariando.

Usando de las facultades que en estoscasos conceden las Ranles Ordenanzas à
los Oficiales del Ejército, por el presentecito, llamo y emplazo por asgundo edictoal referida soldado, sensiando la guardia de prevencion, sita en el cuartel en
que se aloja este Regimiento, donde deberá presentarse dentro del termino de
veinte dias, à contar desde la publicaclor del presente edicto, à dansus descargos, y de no verificarlo en el fermino secalado, se seguirà la causa y se
sentenciarà en reheldia.

Tudela 17 de Agosto de 1877.—El Teniente flacal, Perfecin, Pardo y Ferpandez.

# ANUNCIOS.

La persona que hublese perullo un caballo de stela años, aizada siste cuartas meios dos deses, frontino, pasará a recogerio de la vez pública de Mansilla de las Mulas, quien abonando los gastos causados, le entregara.

El dia 4 del corriente desapareció de Villalba del Alcor, provincia de Valladolidi, un macho de siete cuartas pocomas o menos, pelo negro apardado, recian esquitado, cabeza pequalta, y el bozo es claro aunque no blañco, de tretuna messe, trabajado ya.

La persona que sepa su paradero avisará en esta imprenta.

## GULA DE CONSUMOS

POR Don Eusebio Freixa y Mabasé

Jefe honorario de Administración civil, y autor de diferentes obras administrativas y literarias.

SETIMA EDICION

arregiada ú la ley de Presupuestos de 11 de Julio de 1877 OBRA COMPLETISINA

Cuesta, tanto en Madrid como en provincias, OCHO reales. Se halla de venta en la imprenta de oste Boletín.

Retrato de S. M. el Rey.

Se vende en la imprenta de este Bo-

Imprenta de Garzo é bijos.